

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0332.**

**Tipo de proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual  
Demandante/Accionante: Carmelo José Almanza Ayala y Nuris Banquet López  
Demandado/Accionado: Yonatan Enrique Pájaro Quintana y Bancolombia S.A.  
Radicación No. 13836310300120220009600**

### **1. ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en nombre de la sociedad demandada Bancolombia S.A. contra el auto de fecha 07 de junio de 2022, admisorio del libelo, en lo que respecta a la concesión de amparo de pobreza a la parte activa y decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas JBV 552, propiedad de dicha persona jurídica.

### **2. CONSIDERACIONES**

Sostiene la parte recurrente que para la concesión del amparo de pobreza “1. No se suministran elementos de convicción que permitan reconocer el amparo de pobreza”, por cuanto los demandantes Carmelo José Almanza Ayala y Nuris Banquet López, manifiestan que no cuentan con los recursos para sufragar los gastos que se derivan de este proceso judicial” ... Sin embargo, no es posible pensar que baste la simple afirmación para que se conceda el amparo ya que quien lo solicita debe probar las condiciones que esta prerrogativa amerita o por lo menos suministrar los elementos de juicio que permitan al Juzgador realizar el análisis de la condición que invoca la parte demandante.”

En ese sentido, cuestiona que no media prueba si quiera sumaria de la incapacidad económica del actor para atender los gastos del proceso “...a contrario sensu realizada consulta en el sistema ADRES, verificó que el señor CARMELO ALMANZA se encuentra afiliado al sistema de seguridad social a través de la EPS MUTUAL SER. en calidad de COTIZANTE, con lo cual se acredita que el demandante hace parte del Régimen Contributivo y al efecto allega el documento resultado de la consulta, aduciendo que este cuenta con la capacidad económica para sufragar sus gastos e incluso la afiliación al sistema de seguridad social. De la misma manera se observa de las pruebas arrimadas que el demandante aduce ser el tenedor legítimo de la motocicleta SSV96C involucrada en el accidente, la cual según su propio dicho adquirió mediante compraventa lo cual da cuenta que los actores cuentan con los medios necesarios para adquirir un bien mueble y mantenerlo Circunstancia que entra en evidente contradicción con la solicitud de amparo de Pobreza deprecada.”

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR**

De otra parte, expone: “2. LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN LA DEMANDA ORDENADA EN CONTRA DEL VEHICULO DE PLACAS JBV552 NO RESPONDE A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD.” Conforme con lo que considera que no existe la amenaza o vulneración de algún derecho del demandante, debido a que si el accidente de tránsito por el cual los actores reclaman la declaratoria de responsabilidad y pago de perjuicios acaeció el día 02/4/2021, no obstante la demanda se radico en el 04/5/2022 es decir más de Un (1) año después, ello quiere decir que no existe ninguna amenaza inminente o un peligro latente, pues, de haber existido la demanda se hubiere presentado dentro en un lapso menor. A su vez, respecto a la apariencia de buen derecho, menciona que para el presente asunto, la sentencia puede ser o no favorable a los demandantes.

Finaliza sus consideraciones indicando que como la medida cautelar debe obedecer a criterios de necesidad, al imponerse se busca garantizar el pago de las condenas que llegaren ordenarse, ya sea porque se advierte una posible situación en la cual el cumplimiento de la condena se vea afectado, tal es el caso de insolvencia económica del demandando. Siendo así, la medida ha sido impuesta sobre el rodante de placas JBV552 bajo la tenencia y guarda del demandado Yonatan Pajaro Quintana, quien no ha mostrado renuencia o evasión de cualquier responsabilidad que le sea impuesta, aspecto con relación al que se menciona en el acta de la audiencia de Conciliación entre las partes, que se propuso fórmulas de arreglo en su nombre.

El amparo de pobreza se encuentra regulado en el Código General del Proceso (artículos 151 al 158), allí se establece su procedencia cuando la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

2

Consagra el Art. 151 del CGP: “Procedencia: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Aterrizando al presente asunto, tenemos que la solicitud de amparo es presentada por el apoderado del extremo demandante en ejercicio del poder conferido y solicitada medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas JBV 552 de propiedad de la persona jurídica Bancolombia, busca la exención de caución judicial.

Es relevante traer a colación que el numeral primero, inciso a) del artículo 590 del Código General del Proceso prevé:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”.



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR**

En el mismo artículo en su numeral 2º señala:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivado de su práctica”.

La figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previo para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que este no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

Como fue expuesto en el auto adiado 07 de junio de 2.022, este Despacho acogió la solicitud de amparo de pobreza, encontrando que se dan los presupuestos previstos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

En este orden, de los anexos de la demanda obra a folio 4 del archivo 06Anexos del expediente digital, continuación de historia clínica de la menor fallecida Yicell Mariana Almanza Banquet, (record clínico al que también se refiere la parte recurrente en su escrito de contestación para cuestionar el deber de cuidado y responsabilidad de los padres); en dicho documento, acápite de análisis socio económico, según la entrevista practicada a Nurys Banquet López por el personal de atención en la Clínica Madre Bernarda, se expresó que el único proveedor del hogar es el padre de la menor (Carmelo José Almanza Ayala), quien ejerce la labor de oficios varios en una finca cerca a su lugar de vivienda, pues la madre es ama de casa. De otra parte, residen en el corregimiento San Rafael de La Cruz en Arjona – Bolívar, en una vivienda en concreto, sin repello, piso pulido, 3 habitaciones que cuenta con los servicios de luz y agua, disponiendo de gas natural en pimpina por no contar con ese servicio.

3



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

	<b>CLINICA MADRE BERNARDA</b> 860028947 - 1 <b>RESUMEN HISTORIA CLINICA</b>	RResumHC Pag: 2 de 44 Fecha: 09/04/21
<b>HISTORIA CLINICA No.1044941199</b> <b>YICELL MARIANA ALMANZA BANQUET</b>	Registro Civil 1044941199	Edad actual : 5 MESES Sexo: Femenino G.Etareo: 1
Fecha Inicial: 02/04/2021	Fecha Final: 09/04/2021	Tipo de Atención TRIAGE
NOMBRE DE QUIEN SE ENTREVISTA: NURYS BANQUET LOPEZ (MADRE) CC 30882660		
ANALISIS SOCIO FAMILIAR		
PACIENTE RESIDE EN TIPOLOGIA NUCLEAR (PADRE: CARMELO JOSE ALMANZA 36 AÑOS, 4 HERMANOS EN EDADES DE 17,14, 12 Y 6 AÑOS), LAZOS AFECTIVOS SEGUN LO REFERIDO SON FILIARES.		
EDUACIÓN		
MADRE: BACHILLER PADRE: NO REFIERE		
ANALISIS SOCIO ECONOMICO		
SEGUN LO MANIFESTADO EL UNICO PROVEEDOR DEL HOGAR ES EL PADRE DE LA MENOR QUIEN EJERCE LABOR DE OFICIOS VARIOS EN UNA FINCA CERCA A SU LUGAR DE VIVIENDA, Y SU SEÑORA MADRE ES AMA DE CASA. RECIBEN AYUDA DE LA ABUELA MATERNA.		
VIVIENDA: PACIENTE RESIDE EN UN CORREGIMIENTO CERCANO ARJONA DE NOMBRE SAN RAFAEL DE LA CRUZ, CALLEJON SAN JOSE, POR LA TERCERA CALLE, FRENTE A UNA CASA DE NOMBRE GUARISMA, SU INGRAESTRUCTURA ES DE CONCRETO, SIN REPECHAR, PISO PULIDO, 3 HABITACIONES, CUENTA CON LOS SERVICIOS DE LUZ Y AGUA, TIENEN PIMPINA DE GAS AL NO TENER DICHO SERVICIO. LA VIVIENDA ES DE HERENCIA DADA POR LA ABUELA MATERNA, LA CUAL ESTA UBICADA EN EL PATIO DE SU CASA.		

4

Siendo así, para el presente asunto se dan los presupuestos definidos por el legislador para acceder a la concesión del amparo de pobreza, puesto que en su solicitud expresa que la parte actora no está en capacidad económica para sufragar los costos que se puedan desprender del proceso y como lo establece el Art. 154 en comento, basta con hacer tal afirmación que se considerará prestada bajo juramento con la presentación del escrito firmado por la parte solicitante para que el Juez acceda a la misma; es decir, no se requiere de requisito adicional para acceder a este beneficio.

A más de ello, al ser de relieve las condiciones socio familiares de los señores Carmelo José Almanza Ayala y Nuris Banquet López, teniendo al primero el proveedor de recursos para un hogar que debe sustentar varios hijos, a parte de sus gastos propios, concluye este Despacho que están satisfechas las condiciones para conceder el beneficio.

Ahora en cuanto a la inscripción de la demanda, como medida cautelar en los procesos declarativos esta tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

En ese sentido, cabe anotar que la medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas JBV 552 de propiedad de la persona jurídica BANCOLOMBIA identificado con el NIT. 890300279 primeramente no es limitativa y tampoco el principio cardinal de la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) con que incluso se decretó, fija una balanza hacia sus pretensiones. En ese sentido, prestar una caución para cubrir los eventuales daños y perjuicios que se puedan ocasionar a los demandados, por su práctica tampoco puede estar llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 3º y 5º de la providencia de fecha siete (07) de junio de 2022 por medio del cual se concede amparo de pobreza a los demandantes y ordena medida cautelar, según consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** la petición subsidiaria al recurso interpuesto, conforme consideraciones.

**TERCERO:** Previo a ordenar por secretaría el traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, se dispone trámite a la objeción del juramento estimatorio realizada en nombre del demandado Yonatan Enrique Pájaro Quintana, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

5

**NOTIFIQUESE**

**(firmado electrónicamente)  
ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Alfonso Meza De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca787ca0a8b86ad92e9ae10a080525d246e9c59c8725abec8031d2a509e121c**

Documento generado en 14/06/2023 05:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**